

GLOBAL IUS
Colectivo Jurídico

Calle 76 # 19-102
Teléfonos: 8792465– 317 6492286
Correo (e): osalarah@gmail.com
Manizales, Caldas, Colombia



Manizales, 22 de abril 2024

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA
Ciudad,

REFERENCIA: APELACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL CAMBIARIA:
DEMANDANTE: JULIO CESAR JIMENEZ SALAZAR
DEMANDADO: JUAN MANUEL SANCHEZ BARRENECHE
RADICADO: 2023-00148
JUZGADO CIVIL CIRCUITO CHINCHINA CALDAS.

OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.271.246 de expedida en Manizales, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 179.836 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme al poder que me ha otorgado el señor **JUAN MANUEL SANCHEZ BARRENECHE**; Mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con la C.C. No. 10.268.046; estando dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la condena en costas en la sentencia del 19 de marzo de 2024, proferida por el señor Juez Civil Circuito de Chinchiná Caldas, y para ello expongo lo siguiente:

SUSTENTO DEL RECURSO

Primero: Muy respetuosamente, considero que la ley es clara y precisa en nuestra Carta Política cuando se consignan una serie de derechos que tienen todos los ciudadanos colombianos es así como nuestra constitución Política dentro de las fuentes del derecho "art. 230; Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al impero de la ley. La Equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina con criterios auxiliares de la actividad judicial". y que en este caso afecta a mi poderdante con la condena en costas; a través de la sentencia del juez de primera instancia; condena en costas que hace más gravosa su situación en favor de la parte demandante; cuando mi prohijado **JUAN MANUEL SANCHEZ BARRENECHE**, no se opuso a la totalidad de las pretensiones

GLOBAL IUS

Colectivo Jurídico

Calle 76 # 19-102
Teléfonos: 8792465– 317 6492286
Correo (e): osalarah@gmail.com
Manizales, Caldas, Colombia



de la demanda incoada, por el contrario siempre ha estado y estuvo atento en el proceso a llegar a un acuerdo con la parte demandada proponiendo formular desde la primera audiencia, y fue a sí que se le ofreció como pago de su obligación la entrega de 4 cuadras del inmueble con la casa de habitación piscina y demás que posee el predio embargado, y que debido a su difícil situación económica y la rescisión económica no le ha sido posible cancelar la deuda que tiene con los demandantes JULIO CESAR JIMENEZ SALAZAR Y FAVER MAURICIO JIMENEZ CORREA.

Segundo: Tenemos pues que el ad. quo en su sentencia condena en costas al demandado, sin que el trámite del proceso se haya tenido que desplegar un debate procesal que hubiera requerido de muchas audiencias o diligencias, solamente se suspendió la primera audiencia con el fin de que las partes allegaran al plenario el avalúo del bien objeto de la litis y así puede llegar a un acuerdo, como efectivamente se hizo, otra cosa es que la parte demandante, una vez conoció el valor real comercial del inmueble embargado se negó aceptar la oferta que hizo mi cliente de entregar parte de la finca para cubrir su obligación; situación que no llevo a mas debata procesal y por ende el señor Juez de instancia procedió a dictar el fallo pertinente, y del cual mi procurado no está de acuerdo en la condena en costas.

El señor JUAN MANUEL SANCHEZ BARRENECHE no actuó de mala fe o de manera temeraria y que hubiera puesto en marcha el aparato judicial por un mero capricho, se vio avocado a que lo demandaran ante la difícil situación económica que atraviesa.

CONSIDERACIONES

Con la presente apelación, como medio o mecanismo que por institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo y equitativo.

Considero que el señor Juez de la primera instancia se apartó a los postulados constitucionales, y en los principios generales del derecho al no aplicar el principio de **favorabilidad** a favor de la parte demandada pues en la providencia judicial



Calle 76 # 19-102
Teléfonos: 8792465– 317 6492286
Correo (e): osalarah@gmail.com
Manizales, Caldas, Colombia

demandada en su contenido o en su forma de producción se vislumbra otra carga más que deberá soportar mi prohijado quien se reitera tuvo la voluntad en el trámite del proceso conciliar con la parte demandante quien quiere ejercer su posición dominante .

En este orden de ideas, la doctrina y nuestra constitución Nacional ha expresado lo siguiente:

"EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL

Como se observa, se contienen aquí los principios usualmente contenidos en la parte general de códigos y cuerpos normativos similares. No obstante, resulta conveniente resaltar dos de ellos, los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia. El primero de ellos, el de prevalencia del derecho sustancia, repite la normativa constitucional contenida en el artículo 228 de las Carta, que establece tal prevaecía en toda actuación ante la administración de justicia en los siguientes términos:

*Artículo 228 "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ella prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

La sentencia proferida y a materia de examen frente a la condena en costas es afectar comuna carga más al demandado y ante el estado, lo cobija el derecho fundamental que promulga nuestra Carta Política como son el de la **favorabilidad** de igualdad y Presunción de Buena fe.



Calle 76 # 19-102
Teléfonos: 8792465– 317 6492286
Correo (e): osalarah@gmail.com
Manizales, Caldas, Colombia

¿Se pregunta entonces será entonces de tal magnitud, la exigencia y debate probatorio que se dio en este proceso para que el señor juez instancia le sume una carga más al demandado condenándolo en costas?

Por tanto se considera que esta decisión afecta el patrimonio del demandado, y se reitera el señor Sánchez Barreneche; siempre estuvo presto a conciliar y terminar el proceso anticipadamente, prueba de ello es que la primera audiencia se suspendió para que ambas partes avaluaran el bien inmueble objeto de la litis, otra cosa es que la parte demandante quien reitero ejerció su posición dominante en el proceso una vez conoció el avalúo del inmueble se negó a aceptar la oferta propuesta por mi prohijado JUAN MANUEL SANCHEZ BARRENECHE.

PRETENSIONES

En conclusión y ante lo brevemente expuesto y velando por el derecho fundamental de **favorabilidad** en la decisión de fondo que en el sub judice se cuestiona, hemos de solicitar al juez de segunda instancia ante el amparo de tales derechos se revoque la condena en costas del fallo de primera instancia fechado 19 de marzo de 2024 y en consecuencia se absuelva a la parte demandada en el pago de costas y dar aplicación al Principio constitucional de favorabilidad.

Con toda atención,

OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA

C.C No. 10.271.246 de Manizales

T.P. NO. 179.836 DEL C.S.J.

Email. osalarah@gmail.com